



Resolución Gerencial Regional Nº 268 -2018-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

El recurso de apelación, Reg. 106600 interpuesto por doña Evelin Susan Rodríguez Rodríguez en contra de la Resolución de Recursos Humanos N° 171-2018-GRA/GRTC-OA-URH; y,

CONSIDERANDO:

Que, de autos aparece que mediante la Resolución de Recursos Humanos N° 171-2018-GRA/GRTC-OA-URH, se resuelve declarar infundado el pedido de regularización laboral bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 e invalidez de los contratos CAS, de doña Evelin Susan Rodríguez Rodríguez;

Que, no conforme con dicho acto administrativo, dicha administrada interpone recurso de apelación en su contra con la finalidad, como señala, que se lo deje sin efecto, argumentando que para denegar su solicitud se alega que el Decreto Legislativo 1057 constituye una modalidad especial de contrato administrativo y privado del estado y que siendo un régimen especial no le son aplicables las disposiciones específicas del Decreto Legislativo 276, que los contratos CAS no se encuentran dentro del ámbito de la carrera pública del Decreto Legislativo 276 ni del Decreto Legislativo 728, indicado, que se argumenta que se le ha aperturado un proceso disciplinario con Resolución del 15 de mayo del 2018, agregando que como se puede observar no existe pronunciamiento sobre cada de sus argumentos ni mucho menos de la aplicación del principio de primacía de la realidad de los contratos CAS cuando adquirió laboralmente un derecho mayor, todo ello es conocido como el principio de progresividad, finalmente señala que agradecerá la aplicación del pleno casatorio sobre invalidez de los contratos CAS;

Que, teniendo en cuenta que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado, y habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde efectuar el análisis del recurso de apelación propuesto por el impugnante;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al Derecho; y el artículo III del Título Preliminar de la misma norma señala que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, pero ello sólo es posible de ser realizado “(...) garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general”;

Que, en ese contexto, el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1057 señala que: “**Artículo 3º: El contrato administrativo de servicios constituye una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. La presente norma no se aplica a los contratos de prestación de servicios de**



Resolución Gerencial Regional

Nº 268 -2018-GRA/GRTC

consultoría o de asesoría, siempre que se desarrollen de forma autónoma, fuera de los locales o centros de trabajo de la entidad".

Que, por su parte el Decreto Nº 075-2008-PCM aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, estableciendo la naturaleza jurídica y definición del CAS, así en su artículo 1°, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo Nº 065-2011-PCM, del 27 julio 2011, señala que: "Artículo 1.- Naturaleza jurídica, definición del contrato administrativo de servicios y normas aplicables: El contrato administrativo de servicios es un régimen especial de contratación laboral para el sector público, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera subordinada. Se rige por normas especiales y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes al régimen especial. Al trabajador sujeto a contrato administrativo de servicios le son aplicables, en lo que resulte pertinente, la Ley Nº 28175, Ley Marco del Empleo Público; la Ley Nº 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y las demás normas de carácter general que regulen el Servicio Civil, los topes de ingresos mensuales, la responsabilidad administrativa funcional y/o que establezcan los principios, deberes, obligaciones, incompatibilidades, prohibiciones, infracciones y sanciones aplicables al servicio, función o cargo para el que fue contratado; quedando sujeto a las estipulaciones del contrato y a las normas internas de la entidad empleadora. No le son aplicables las disposiciones específicas del régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, ni las del régimen laboral de la actividad privada u otras normas que regulen carreras administrativas especiales." (Subrayado nuestro). Asimismo, el artículo 5 de dicha norma legal señala que: "Artículo 5.- Duración del contrato administrativo de servicios. 5.1. El contrato administrativo de servicios es de plazo determinado. La duración del contrato no puede ser mayor al período que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación; sin embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades. Cada prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal y debe formalizarse por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato o de la prórroga o renovación anterior (...)"

Que, de la revisión del expediente, se tiene que de la Constancia Certificada de Pagos de Remuneraciones y de Descuentos y del Informe Escalafonario Nº 242-2018-GRA/GRTC.OA.ARH-reg.c., aparece que la impugnante desde el inicio de sus labores lo hizo bajo el régimen de Contratación Administrativa de Servicios – CAS, puesto que fue contratada para prestar servicios bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios-CAS regulado por el Decreto Legislativo Nº 1057, en los siguientes períodos: del 05-02-2015 al 31-12-2015 (10 meses y 26 días), del 16-03-2016 al 31-12-2016 (09 meses y 15 días), del 01-06-2017 al 31-12-2017 (07 meses) y del 02-01-2018 al 31-12-2018;

Que, en ese extremo, debe tenerse presente que el contrato administrativo de servicios es un régimen especial de contratación laboral para el sector público, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera subordinada. Se rige por normas especiales y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes al régimen especial. No le son aplicables las disposiciones específicas del régimen laboral del Decreto Legislativo 276 –Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, ni las del régimen laboral de la actividad privada u otras normas que regulen carreras administrativas especiales, siendo que,



Resolución Gerencial Regional Nº 268 -2018-GRA/GRTC



la validez constitucional de dicha normatividad legal ha sido corroborada por el Tribunal Constitucional, como máximo intérprete de la Constitución, al emitir la sentencia recaída en el proceso de inconstitucionalidad N° 00002-2010-PI/TC y en el expediente N° 03818-2009-PC/TC, en el que se precisó que los derechos y beneficios que reconoce "el contrato administrativo de servicios como régimen laboral especial no infringen el principio-derecho de igualdad con relación al tratamiento que brindan el régimen laboral público y el régimen laboral privado, ya que los tres regímenes presentan diferencias de tratamiento que los caracterizan y que se encuentran justificadas en forma objetiva y razonable";

Que, además, de acuerdo a lo señalado en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, debe tenerse bien presente, que el contrato en bajo este régimen puede ser renovado cuantas veces considere la entidad contratante;

Que, respecto a la aplicación de lo dispuesto en la Ley N° 24041 a los trabajadores sujetos al régimen CAS, dicha norma legal alcanza a quienes se encuentren bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, que no es el caso de la impugnante que, como se tiene dicho desde que ha ingresado a laborar para la entidad, pertenece al régimen especial CAS, sistema de contratación laboral que es independiente, distinto a los regímenes del Decreto Legislativo 276 y 728, y que confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes al régimen especial;

Que, en ese orden de ideas, es preciso señalar el pronunciamiento del Tribunal del Servicio Civil, emitido en la Resolución N° 00840-2013-SERVIR/TSC Primera Sala, de dieciséis de junio de dos mil trece, que prescribe: "*De lo expuesto, se aprecia el carácter especial y transitorio del régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, con lo cual extender los alcances de la Ley 24041 a los trabajadores contratados bajo el citado régimen deviene en contradictorio, toda vez que el propio Tribunal Constitucional ha reconocido la temporalidad de dicho régimen. Asimismo, atendiendo a que dentro de los alcances de la Ley N° 24041 se encuentran aquellos trabajadores contratados en virtud de las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276, la citada Ley no resulta aplicable a los trabajadores contratados bajo el Decreto Legislativo 1057.*";

Que, en relación, al principio de primacía de la realidad, esgrimido por la impugnante, se tiene que en la STC N.º 1944-2002-AA/TC el Tribunal Constitucional, ha señalado que mediante el referido principio "[...] en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos" (fundamento 3), puesto que en el terreno de los hechos la impugnante desde el inicio de sus labores lo hizo bajo el régimen CAS, régimen que como se tiene dicho es perfectamente constitucional, por lo tanto no se puede hablar de *invalididad* de dichos contratos administrativos de servicios (en los términos establecidos por el II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral del año 2014), como sucede en otros casos, en los cuales existía un periodo previo de labores mediante contratos de servicios no personales sin solución de continuidad, que no es el caso de la impugnante;

Que, en consecuencia, en mérito a todo lo expuesto y del análisis del recurso de apelación, de los fundamentos de la Resolución materia de impugnación



Resolución Gerencial Regional

Nº 268 -2018-GRA/GRTC

y de las pruebas que obran en el expediente, se puede concluir con claridad meridiana que la impugnante siempre ha desempeñado sus funciones mediante un contrato administrativo de servicios – CAS, situación que evidencia la inconsistencia de su pedido debido a que del texto de la normatividad legal antes descrita los servidores públicos contratados bajo la modalidad CAS, se rigen por sus propias normas, no siéndoles aplicable ni el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 ni del régimen laboral del Decreto Ley 728, por lo que, al no haber podido desvirtuar la apelante los términos de la resolución impugnada, su recurso deviene en infundado, debiéndose confirmar la recurrida y dar por agotada la vía administrativa;



De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento, contando con las visaciones respectivas y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 015-2015/GRA/PR;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por doña Evelin Susan Rodríguez Rodríguez en contra de la Resolución de Recursos Humanos N° 171-2018-GRA/GRTC-OA-ARH de fecha 16 de noviembre del 2018, la que se confirma en todos sus extremos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer la notificación de la presente a través del Área de Trámite Documentario, conforme lo dispone el Art. 20º de la Ley N° 27444 y sus modificatorias.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los

10 DIC. 2018

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Abog. José Edwin Gamarra Vásquez
GERENTE REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

BOV/AGTC
M/TA/POAJ
CDZ/AV/AJ